



ASUNTO: RESOLUCIÓN por la que se resuelve el recurso administrativo de revocación interpuesto por las empresas Ternium México, S.A. de C.V. y Tenigal, S. de R.L. de C.V. en contra de la Resolución Final del procedimiento administrativo de investigación antidumping sobre las importaciones de aceros planos recubiertos originarias de la República Socialista de Vietnam, independientemente del país de procedencia, publicada el 24 de febrero de 2023.

DOF [14 de septiembre de 2023](#)

Entra en vigor: [15/09/2023](#)

Secretaría de Economía:

Resolución:

69. Resulta parcialmente fundado el recurso de revocación, por lo que conforme a lo señalado en los puntos 13 al 45 de la presente Resolución, se modifica la determinación establecida en el punto 917, inciso g de la Resolución Final y se impone una cuota compensatoria definitiva de 2.06% a las importaciones de aceros planos recubiertos originarias de Vietnam, provenientes de la productora exportadora Maruichi, incluidas las definitivas, temporales y las que ingresan por los regímenes de importación, depósito fiscal, elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, recinto fiscalizado estratégico, y cualquier otro que se incorpore a la legislación aduanera, originarias de Vietnam, independientemente del país de procedencia, que ingresen por las fracciones arancelarias 7210.30.02, 7210.41.01, 7210.41.99, 7210.49.99, 7210.61.01, 7210.70.02, 7212.20.03, 7212.30.03, 7212.40.04, 7225.91.01, 7225.92.01 y 7226.99.99, y al amparo de la Regla Octava por las fracciones arancelarias 9802.00.01, 9802.00.02, 9802.00.03, 9802.00.04, 9802.00.06, 9802.00.07, 9802.00.10, 9802.00.13, 9802.00.15 y 9802.00.19 de la TIGIE, o por cualquier otra, independientemente del país de procedencia.

70. Por las razones y fundamentos jurídicos señalados en los puntos 46 a 66 de la presente Resolución, se confirma la Resolución Final en todas y cada una de sus partes, con excepción de lo señalado en el punto anterior de esta Resolución.

71. Con fundamento en el artículo 87 de la LCE, la cuota compensatoria que se señala en el punto 69 de la presente Resolución, se aplicará sobre el valor en aduana declarado en el procedimiento correspondiente.

72. Compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aplicar la cuota compensatoria a que se refiere el punto 69 de la presente Resolución, en todo el territorio nacional.

73. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 de la LCE, los importadores que conforme a esta Resolución deban pagar la cuota compensatoria definitiva, no estarán obligados al pago de la misma si comprueban que el país de origen de la mercancía es distinto a Vietnam. La comprobación del origen de la mercancía se hará conforme a lo previsto en el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, para efectos no preferenciales (antes Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias) publicado en el DOF el 30 de agosto de 1994, y sus modificaciones publicadas en el mismo órgano de difusión el 11 de noviembre de 1996, 12 de octubre de 1998, 30 de julio de 1999, 30 de junio de 2000, 1 y 23 de marzo de 2001, 29 de junio de 2001, 6 de septiembre de 2002, 30 de mayo de 2003, 14 de julio de 2004, 19 de mayo de 2005, 17 de julio de 2008, 16 de octubre de 2008 y 4 de febrero de 2022.

74. Los interesados cuentan con un plazo de treinta días hábiles para interponer el juicio contencioso administrativo, en términos de los artículos 132, último párrafo del CFF y 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

75. Notifíquese la presente Resolución a Ternium y Tenigal, así como a la productora exportadora Maruichi.

76. Comuníquese la presente Resolución a la Agencia Nacional de Aduanas de México, para los efectos legales correspondientes.

77. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF.

78. Archívese como caso total y definitivamente concluido.